

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 300

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00256-00
DEMANDANTES APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	MARÍA EDILMA ROLDAN Y OTROS ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
ENTIDAD DEMANDADA APODERADO PRINCIPAL APODERADO SUPLENTE CORREOS ELECTRÓNICOS	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Dr. EDGAR GARZON JIMENEZ Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co opvconstruyendo@hotmail.com oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co
ENTIDAD DEMANDADA APODERADA CORREOS ELECTRÓNICOS	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Dra. ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ notificacionesjudiciales@telefonica.com alba.gutierrez@telefonica.com
ENTIDAD DEMANDADA APODERADO PRINCIPAL APODERADO SUPLENTE CORREOS ELECTRÓNICOS	MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES YILENA NATHALY CARO MELO CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co apoderadojudicial2024@gmail.com cvargas.abogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL	DEREPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la realización de la audiencia inicial para el día once (11) de abril de la presente anualidad a partir de la 10:00 de la

mañana¹, esta directora fue citada por la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a participar de la capacitación presencial que se realizará en la misma data en el auditorio del Palacio Nacional, en torno al diplomado en el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -SIGCMA - Sistema de Gestión Antisoborno, convocada por el Coordinador Nacional, Dr. William Espinosa Santamaría.

Por lo tanto, se hace necesario modificar la fecha de la audiencia inicial, con el fin de asistir a la capacitación mencionada.

Por otra parte, en el plenario obra poder² otorgado por el Dr. LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependencia con la función de representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Cartera Ministerial, a la Dra. YILENA NATHALY CARO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.163.046 y tarjeta profesional No. 327.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma ABOGADOS ASOCIADOS DAFELT S.A.S., para representar a dicha entidad en el presente proceso, como apoderada principal, y a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 y tarjeta profesional No. 111.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la fecha prevista para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size.

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

¹ Audiencia que fue fijada mediante el auto de sustanciación No. 106 de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el SAMAI, en el índice 10.

² SAMAI, índice 13.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YILENA NATHALY CARO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.163.046 y tarjeta profesional No. 327.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma ABOGADOS ASOCIADOS DAFELT S.A.S., como apoderada principal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el presente proceso, y a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 111.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcae4a2368966ccf4e37feb22ccc009d33eeb09f3ededc6e9766df0ddd65df**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00025-00

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

jlasso@btlegalgroup.com

mazapata@sura.com.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

carlosheredia85@hotmail.com

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el día 19 de febrero de la anualidad, el abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 039 del 22 de enero hogaño, relacionado con el expediente administrativo de declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, atendiendo la póliza de cumplimiento No. 621720-01 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, para amparar el contrato No. 0827 del 29 de junio de 2011 suscrito entre la Gobernación y la Sociedad AC Ingeniería S.A.¹

La prueba documental aportada fue trasladada de manera paralela al correo electrónico de la contraparte, quien mediante escrito del 22 del mismo mes y año se pronunció al respecto, indicando presuntas falencias y carecer de documentos, por lo cual solicitó requerir nuevamente a la entidad departamental para que aporte la totalidad del expediente administrativo, incluyendo las actas, anexos, fotografías, documentos, correos electrónicos, videos y demás documentos que hicieron parte de dicha etapa.²

Ahora, analizada la solicitud estima esta judicatura procedente acceder a lo pedido, por cuanto los documentos allegados por la entidad territorial presentan varias falencias identificadas por el apoderado judicial de la parte demandante como por este Despacho, entre ellas, que no se aporta la Carpeta No. 1, existen incoherencias en la foliatura de las carpetas y en sus fechas extremas de inicio y final.

En igual sentido, la "Carpeta 2" va del folio 300 al 604, desconociendo que sucede con los folios 1 a 299 y del 605 al 2999, ya que a partir del folio 3000 inicia la "Carpeta 2 Bis". Esto solo por nombrar algunos de los yerros encontrados.

¹ Samai, índice 23.

² Samai, índice 24 y 25.

En ese sentido, se requerirá por última vez a la Gobernación del Valle del Cauca, para que, a través de la dependencia encargada, proceda a remitir el expediente administrativo de declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, en orden cronológico y de manera completa, debiendo verificar las pruebas allegadas anteriormente con las nuevas y unir las de manera ordenada en una sola respuesta a efectos de ser apreciadas y valoradas adecuadamente por el Despacho.

Aunado a esto, se deberá tener en cuenta cada una de las precisiones efectuadas por el apoderado de la entidad demandante en oficio radicado el 22 de febrero de este año.

En el evento de presentar inconvenientes en el proceso de escaneo de los documentos los deberán radicar de manera física en las instalaciones del Juzgado, e igualmente, si en el trámite de recolección de la información no se encuentran o no existen los documentos a los que se hace alusión en las manifestaciones del extremo actor, se deberá informar esta situación, especificando los motivos de su inexistencia.

Se le recuerda a la entidad demandada Gobernación del Valle del Cauca que, los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos en acatamiento al artículo 4 de la Ley 594 de 2000; así como también, es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en atención a lo tipificado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G. del P., so pena de dar lugar a las sanciones correspondientes.

Finalmente, al advertir que han sido varios los requerimientos que se han efectuado al extremo pasivo para lograr el recaudo adecuado y oportuno de esta prueba documental, siendo la única faltante para trasladar el asunto a la siguiente etapa procesal, se le pone de presente que la inobservancia a esta orden judicial traerá consigo la imposición de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que, a través de la dependencia encargada, proceda a remitir en el término máximo de diez (10) días posteriores a la notificación de este auto, copia íntegra del expediente administrativo de declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, en **orden cronológico**, debiendo verificar las pruebas allegadas anteriormente con las nuevas y unir las de manera ordenada en una sola respuesta, a efectos de ser apreciadas y valoradas adecuadamente por el Despacho.

Aunado a esto, se deberá tener en cuenta cada una de las precisiones efectuadas por el apoderado de la entidad demandante en oficio radicado el 22 de febrero de este año.

En el evento de presentar inconvenientes en el proceso de escaneo de los documentos, los deberán radicar de manera física en las instalaciones del Despacho.

Igualmente, si en el trámite de recolección de la información no se encuentran o no existen los documentos a los que se hace alusión en las manifestaciones del extremo actor, se deberá informar esta situación, especificando los motivos de su inexistencia.

SEGUNDO: Se pone de presente al extremo pasivo que la inobservancia a esta orden judicial traerá consigo la imposición de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

De igual forma se indicará, de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida (**nombre completo y cargo**), dando a conocer los datos de contacto (**correo electrónico**).

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b235b483b642ca26bc8f18967d066042bfb99cd7fd15b98d5aa0f38b4e4be**

Documento generado en 08/04/2024 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 299

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00044-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA CHAPARRO VIDARTE Y OTROS
APODERADO	LEON ARTURO GRACIA DE LA CRUZ leonarturogarciadelacruz@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en su calidad de aseguradora, está en la obligación de que les reconozca y les pague a las señoras BERTHA LUCIA CHAPARRO VIDARTE, CLARA INES CHAPARRO VIDARTE y MARIA DEL ROSARIO CHAPARRO VIDARTE desde el día 1 de diciembre de 2019, la Sustitución Pensional a la cual aducen tienen pleno derecho, por haber sido las hermanas en situación de discapacidad de la causante señora PIEDAD STELLA CHAPARRO VIDARTE (q.e.p.d.), con indexación e intereses moratorios.

El 22 de enero de 2024 se radicó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 08 Laboral de Circuito Judicial de Cali, el cual expidió el auto interlocutorio No. 261 de 26 de febrero de 2024 donde rechazó la demanda por tratarse de un asunto relacionado con empleados públicos y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción, conforme lo establece el artículo 104 del CPACA numeral 4¹.

CONSIDERACIONES

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Bajo ese escenario, establecida la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, una vez efectuado el análisis para proveer sobre el trámite que ha de imprimirse a la demanda, se procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Para darle el trámite correspondiente, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, considerando lo preceptuado en los artículos 138², 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y en la que se deberá atacar el acto administrativo que corresponde con lo que se pretende.
2. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que se señalen las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su concepto de violación, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas.
3. La demanda deberá acompañarse de la copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su notificación, además de los anexos descritos en el artículo 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento.
4. Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en aras a que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia.

² **Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

2. **INADMITIR** la demanda formulada por BERTHA LUCIA CHAPARRO VIDARTE, CLARA INES CHAPARRO VIDARTE y MARIA DEL ROSARIO CHAPARRO VIDARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.
3. **ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a31ebff9083923a21d7f297c30cf4596acee68e8798c084d317af0f9d1cb9**

Documento generado en 08/04/2024 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 303

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00056-00¹
DEMANDANTE: CAROLINA LOZANO CEBALLOS
caloce9@gmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a exponer a continuación:

La señora CAROLINA LOZANO CEBALLOS mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR23-7133 del 21 de diciembre de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora LOZANO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento

¹ El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=761113333003202400056007611133

² "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

³ SAMAI, índice 5, Pruebas, PDF No. 3.

de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debecd4f3a965710269c346820ae40f7692b89944b1dde3aa98d7b547cb76c19**

Documento generado en 09/04/2024 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 305

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00058-00¹
DEMANDANTE: LIDALBA BETANCOURTH FRANCO
libefra456@hotmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a exponer a continuación:

La señora LIDALBA BETANCOURTH FRANCO, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR24-524 del 19 de febrero de 2024³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora BETANCOURTH me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento

¹ El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=761113333003202400058007611133

² "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

³ SAMAI, índice 5, Pruebas, PDF No. 1.

de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252874c65538fa261d3f7db92f5a1981769b3f5f65a677f087ce5fc235e22161**

Documento generado en 09/04/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 304

RADICACION: 76111-33-33-003-2024-00060-00¹
DEMANDANTE: CAROLINA CARVAJAL MARULANDA
carolinacarvajalm2907@gmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a exponer a continuación:

La señora CAROLINA CARVAJAL MARULANDA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR24-324 del 2 de febrero de 2024³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 y 384 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, en aras de que sea tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora CARVAJAL me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento

¹ El expediente digital puede ser consultado ingresando al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=761113333003202400060007611133

² "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

³ SAMAI, índice 5, Pruebas, PDF No. 1.

de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali (V) para lo de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, así como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b42336960436a3f103aa17c77bdfc3712a40515fc51df906cd681477c6aa0a**

Documento generado en 09/04/2024 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 301

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00095-00¹
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA y otros
dianamvale82@gmail.com
APODERADO: JHON FREDY HOYOS DELGADO
hoyosjf@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co
APODERADO: MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO
marvin.sanchezi@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del término legal con la intervención de su apoderado, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito de “Inexistencia del Nexo Causal” y “No se demostró la falla del servicio por parte del Inpec”², que corresponden al fondo del debate procesal y por tanto, solo se resolverá en la sentencia.

Así, atendiendo lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a una audiencia que se sujetará a las reglas que la norma contempla, en la que, además, se decretarán las pruebas pedidas por las partes que, de no haber sido solicitadas o siendo

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300095007611133

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300072007611133

² SAMAI, contestación INPEC, índice 10, pdf

ellas solamente documentales, le otorgan al juzgador la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del mismo estatuto, según la reforma que introdujera la Ley 2080 de 2021.

En este caso, dado que ambos extremos de la litis solicitaron la práctica de pruebas que son necesarias para resolver de fondo el asunto, se programará en esta providencia la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se advertirá a los apoderados de las partes de la obligación que les asiste de concurrir al acto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería al abogado MARVIN SÁNCHEZ CARREÑO, identificado con C.C. 1.091.662.802 y T. P. 340.319 del C. S. de la J., en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos y condiciones del poder otorgado.
3. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9011ace2bfd2a721bd1337d398a282ade0f7e69845292d4fa5ceb87e0da92**

Documento generado en 09/04/2024 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 302

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00175-00¹
DEMANDANTE: LUZ ESTELA PEÑA OSORIO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO: SEBASTIÁN CAMILO GÍL
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, la entidad guardó silencio.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del término legal, con la intervención de su apoderada² se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones las que denominó como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” considerando que la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; “*cobro de lo no debido*”, “*innominada*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300175007611133

² SAMAI, contestación demanda Valle, índice 008, pdf

dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., para las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de 3 años.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por el Departamento del Valle del Cauca**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En relación con la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad

debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado SEBASTIÁN CAMILO GÍL y LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, como apoderados del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del mandato conferido.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19608e760934497e55d875f4e7c433fa4c013725fa5fd9777f669be1d14e82ff

Documento generado en 09/04/2024 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 121

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00212-00 ¹
DEMANDANTE:	ELISABET ROJAS MURCIA VALENTINA CASTRO ROJAS
APODERADA DEMANDADO	vacaro99@hotmail.com MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS Rechaza demanda por no subsanar

OBJETO

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente admitir la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida de manera previa.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se tiene que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto de sustanciación del 22 de agosto de 2023, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga por falta de competencia territorial, en razón a que las pretensiones del demandante radican en que se decrete la nulidad de las respuestas emitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Guadalajara de Buga, calendadas mayo 19 y junio 16 de 2023, a los derechos de petición presentados en contra del comparendo 761130010000035089704 de fecha septiembre 10 del 2022, en donde se niega eliminarlo del SIMIT.

Luego, a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso, y mediante auto No. 113 del 9 de febrero de 2024 avocó su estudio e inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en el libelo, tales como:

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300212007611133

1. Identificar con claridad la parte demandada y la relación de los hechos y pretensiones expresados con precisión. (Art. 162 del CPACA).
2. Presentar la resolución sancionatoria No. 2023130482 proferida el 4 de abril de 2023, acto definitivo que declaró contravencionalmente responsable a la demandante, con sus constancias de notificación o publicación. (Art. 166 del CPACA).
3. Anexar la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial y el acta, como lo ordena el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acompañar la demanda con los anexos descritos en los artículos 161 y 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por la parte actora a la abogada, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento, y
5. Realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario, conforme a la constancia secretarial que antecede, luego de notificada la providencia a la apoderada de la parte actora en debida forma, se advierte que en el término concedido para subsanar la parte interesada no cumplió con lo ordenado, dando lugar a aplicar el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que, en relación al rechazo de la demanda, señala:

- “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición en mención, el Despacho rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones de rigor en el sistema.

3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6640c24c8d562dfb8424d568c2d7416ed034aee3a4eba00d049d187bd5d1f**

Documento generado en 09/04/2024 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 344

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00246-00 ¹
DEMANDANTE	HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
APODERADO	ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES sirr.colombia@gmail.com
DEMANDADOS	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ dianamariadeviar@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente admitir la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida de manera previa.

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se tiene que el HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ del Municipio de Tuluá presentó el medio de control de repetición en contra de la exgerente DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ, para que se declare la responsabilidad de la exfuncionaria por los perjuicios causados a la entidad por la sentencia No. 101 del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de diciembre de 2019, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 393 del 31 de agosto de 2012 “*Por medio del cual se declaró insubsistente de un nombramiento en provisionalidad*” en favor de la funcionaria NAYIBE ISAZA SERNA, ordenando el pago de cincuenta y ocho millones ochocientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$58.806.863).

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300246007611133

Luego, a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso, y mediante auto No. 099 del 5 de febrero de 2024 avocó su estudio e inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en el libelo, tales como:

1. El certificado de Tesorería del pago realizado por \$57.653.787 por concepto de salarios y de \$1.153.076 por liquidación de costas con la constancia de operación de la transferencia bancaria ordenada en la resolución No. 22 de agosto 23 de 2022, en cumplimiento al artículo 142 del CPACA.

Dentro del término conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la demandante presentó el certificado de Tesorería al Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital del 30 de agosto de 2022 de la transferencia a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de la señora NAYIBE ISAZA SERNA por los valores anotados².

Así las cosas, se observa el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado para solicitar la repetición.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ en contra de DIANA MARÍA DEVIA RODRIGUEZ.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) DIANA MARÍA DEVIA RODRIGUEZ, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará

² SAMAI, memoria anexos, índice 010, pdf.

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64be3076cbf6b294c0cbc81334c9d3433cc05a7ea78e6f2d5ebd54bdc73bc905**

Documento generado en 09/04/2024 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 123

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2024-00022-00¹

DEMANDANTE: MIRYAN GONZÁLEZ DE VALBUENA y otros
APODERADO: MARÍA DEL PILAR VIZCAINO MARTÍNEZ
mapiviz@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD-FALLA MEDICA

ANTECEDENTES

La señora MIRYAN GONZÁLEZ DE VALBUENA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor MANUEL ARTURO VALBUENA SALAZAR.

Explica en el libelo que el día 10 de enero de 2010 el señor VALBUENA SALAZAR sufrió un accidente de tránsito en el que resultó lesionado, requiriendo atención médica en el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E.

Que el 11 de enero de 2010 le practicaron cirugía de “toracotomía con drenaje abierto” en el tórax, y posteriormente el 12 de enero del mismo año fue remitido a unidad de cuidados intensivos de la Clínica Santillana por sepsis de origen abdominal y riesgo de falla respiratoria por contusión pulmonar severa, lugar donde falleció el 15 de enero de 2010, luego de la insuficiente y tardía actividad médica desplegada por la entidad demandada.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400022007611133

Después, agrega que en proceso judicial tramitado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 2014-00384-00, el 2 de diciembre de 2015 se impuso condena en contra de la entidad hospitalaria y en su favor, por daño emergente y lucro cesante; y que se adelantó un proceso ejecutivo a continuación del verbal de responsabilidad civil en fecha 31 de mayo de 2017, con un reconocimiento voluntario de la obligación por parte de la deudora, donde por solicitud de las partes se pidió la suspensión del proceso, atendiendo la situación financiera de la entidad.

El 16 de agosto del año 2019, por un pronunciamiento de la Procuraduría, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali decidió declara la nulidad de todo lo actuado por existir un error en el nombre de la Demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, pasando por alto que ya había sentencia que daba tránsito a la cosa juzgada; y el 24 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Cali Sala Civil revocó lo resuelto, ordenando corregir la Sentencia del 2 de diciembre del 2015, por existir a su criterio un error aritmético sin tener en cuenta el control de legalidad ya surtido en el proceso verbal de responsabilidad en primera instancia.

El 10 de junio de 2020 con escrito CT-3340 12-1, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, en cumplimiento del Decreto N. 642 del 11 de mayo del año 2020, a raíz de la pandemia y figurando la obligación de la parte actora en los libros de contabilidad como pasivo de la Entidad, la notifica para celebrar un acuerdo de pago sobre la sentencia del 02 de diciembre de 2015 con la liquidación vigente de la obligación sin intereses.

Posteriormente, el 2 de junio de 2021, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali corrigió la sentencia proferida en el nombre de la entidad demandada, quedando "*Unidad Voluntaria Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá*" y dejando incólume todo lo demás, decisión contra la cual instauró acción de tutela ante la H. Corte Constitucional, la cual le fue negada el 17 de febrero de 2022; momento desde el cual considera se desvincula del proceso de responsabilidad civil a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, dando lugar a la interrupción del término de caducidad de la acción desde que se admitió la demanda hasta la fecha antes anotada.

Finalmente, indica que el 21 de octubre de 2021 radica nuevamente solicitud de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, quedando constancia de no acuerdo No. 04498 debidamente registrada ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si frente a la demanda de la referencia de reparación directa, donde se sustenta que el daño proviene de una falla en la prestación del servicio médico por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE que le ocasionó la muerte al señor MANUEL ARTURO VALBUENA SALAZAR el 15 de enero de 2010, procede su admisión o ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, se tiene que este Juzgado es competente para el conocimiento de la demanda, la cual además cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios; empero, para este estrado, y contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora, en el asunto de marras ha operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En términos generales la caducidad es una sanción legal que opera cuando el administrado excede los plazos que la ley establece como limitante para acudir ante la jurisdicción para que se dirima un conflicto. El propósito de dicha figura es garantizar la seguridad jurídica, comoquiera que impide que las situaciones permanezcan indefinidamente en el tiempo sin que sean resueltas judicialmente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación de perjuicios como consecuencia de un hecho, acción, omisión u operación administrativa, la demanda debe ser incoada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de dos años (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, acción, omisión u operación administrativa o del momento en que lo conoció o debió conocerlo si fue en fecha posterior siempre que demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

De no cumplirse el anterior requisito, el juez de conocimiento debe rechazar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 íbidem, que a su letra reza:

*“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”*

Otrora, en cuanto a la interrupción de la caducidad, el artículo 96 de la ley 2220 de 2022, establece los casos en que la presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio Público suspende dicho término, aspecto que previamente se había contemplado en la Ley 640 de 2001. Así como también, en el Código General del Proceso los artículos 94 y 95, se ocupan de definir lo afín a la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad por la presentación de la demanda.

Bajo ese escenario, se tiene que ninguna de las disposiciones normativas traídas a mención en líneas precedentes establecen los supuestos fácticos señalados por la apoderada de la parte actora que dé lugar a la inoperancia de la caducidad en el presente medio de control, ni se advierte del plenario alguna situación que respalde o sustente la pretendida interrupción, lo que conlleva a este estrado efectuar el conteo para instaurar la presente demanda conforme a lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080

de 2021.

Ergo, como el señor MANUEL ARTURO VALBUENA SALAZAR (QEPD) falleció el 15 de enero de 2011, fecha de ocurrencia del suceso causante del daño cuya indemnización se pretende, los dos años para instaurar la demanda de reparación directa establecidos en la norma fenecieron el 16 de enero de 2013, es decir, mucho antes de haberse radicado la solicitud de conciliación extrajudicial en el año 2021, a la par con que la presente demanda sólo se instauró hasta el 6 de febrero de 2024. Conclusión a la que incluso llegó el Ministerio público, según se lee en el Auto No. 006-2024 del 17 de enero de la presente calenda.

Recuérdese en palabras del mismo Consejo de Estado que, *“...los eventos de interrupción o suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad deben estar contemplados expresamente en la ley, dado que dichas figuras jurídicas constituyen aspectos de orden público, garantías de seguridad jurídica y debido proceso, pues, como se indicó en precedencia, frente a la caducidad, el artículo 164 del CPACA prevé el término en el que se debe ejercer el derecho de acción y desde cuándo comienza a correr dicho término, so pena de que una vez fenecido no se pueda ejercer el medio de control, dada la naturaleza del fenómeno jurídico de la caducidad, pues, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sección, dicha figura procesal, (...) se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”*

Así las cosas, se rechazará el presente medio de control por haber operado la caducidad.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de personería de la apoderada de la parte actora, se tiene que el mandato no fue allegado al plenario, por lo que se requerirá a la togada para que allegue el soporte correspondiente, en aras de poder ejercer su derecho de postulación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 160 del CPACA, y 73 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el medio de control de reparación directa de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ, para que allegue el mandato correspondiente, en aras de poder reconocerle personería para actuar y ejercer su derecho de postulación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 160 del CPACA y 73 y siguientes del CGP.

3. **ORDENAR** el archivo de la actuación previa las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.
4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe9f522757c5b855657fe928feb98e6f46e419ad111d87bdc8b1b1d595e09c**

Documento generado en 09/04/2024 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 122

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2024-00028-00¹

DEMANDANTE: ROSA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO y otros
APODERADO: MOISÉS AGUDELO AYALA
myabogados@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co
SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

La señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por falla en el servicio (violencia obstétrica – mortinato), por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2022 cuando en el trabajo de parto se produjo la muerte fetal por hipoxia fetal aguda.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial, teniendo que el lugar de los hechos fue el municipio de Tuluá, sede del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. y así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, radicada el 09 de octubre de 2023 y realizada el 27 de noviembre de la

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400028007611133

misma vigencia, resultando fallida².

Sobre la caducidad se tiene que los hechos ocurrieron el 07 de enero de 2022 en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE y los dos años se cumplieron el 07 de enero de 2024. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 09 de octubre de 2023 suspendiendo los términos por 50 días, ampliando la oportunidad para presentar el medio de control hasta el 26 de febrero de 2024 y la demanda fue presentada el 12 de febrero de la misma vigencia estando dentro del término legal³.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO y otros en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, copia íntegra de la historia clínica pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**

² SAMAI, demanda y anexos, índice 004, fls 197 a 204, pdf

³ SAMAI, acta de reparto, índice 003, pdf

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f65a6422871bd8665e3eb16020fdb4628f9e540ce2e3a7ffbe8214546eadb**

Documento generado en 09/04/2024 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>